



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137008-1

"V., H. F. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa
N° 103.265 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial en favor de H. F. V. interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con quien se ha mantenido una relación de pareja (sent. de 11-VIII-2021).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (resol. de 6-VII-2022).

III. El recurrente, luego de citar parte de la respuesta brindada por el Tribunal de Casación, postula que la decisión atacada es arbitraria en tanto constituyó un tránsito aparente que frustró el derecho al doble conforme, en el entendimiento de que el tribunal no revisó ampliamente el fallo condenatorio, desentendiéndose de la totalidad de las constancias de la

causa mediante una desnaturalizada tarea revisora que incluyó afirmaciones dogmáticas y reediciones del *a quo*.

Transcribe, a continuación, los planteos llevados en el recurso de casación y concluye sosteniendo que si el órgano casatorio hubiera compulsado la totalidad de las actuaciones habría advertido que la causa fue elevada a juicio por el delito previsto en el inc. 11 del art. 80 del Cód. Penal y que el propio fiscal sentó en la requisitoria que en todo caso hubo una relación imaginada por V. mas no una relación sentimental o de pareja entre ambos. Sin embargo, al inicio del debate el representante fiscal manifestó que se acreditaría que el imputado cometió el delito de homicidio doblemente agravado por haber mantenido una relación de pareja y por ser cometido por un hombre hacia una mujer (inc. 1 y 11).

Repasa los votos de la sentencia para esgrimir que la duda, en relación a si hubo o no convivencia, no operó en favor del imputado, debiéndose haber recalificado el hecho en los términos del art. 79 del Código Penal.

Finaliza su discurso, sosteniendo que la decisión adoptada no es acorde a la doctrina emanada del fallo "Casal" de la CSJN.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación debe ser rechazado.

El recurrente cuestiona que la tarea revisora en el tramo vinculado a la valoración de la prueba resultó defectuosa, pues fundó su respuesta sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137008-1

la base de lo resuelto por el juzgador a lo que sumó afirmaciones dogmáticas y se alejó de las constancias de la causa.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente advierto que el Tribunal de Casación afirmó que las críticas desarrolladas por la defensa resultan ser una interpretación distinta del plexo probatorio y desvinculadas del valor convictivo que la sentencia de manera conjunta posee.

A continuación realizó un repaso de la materialidad ilícita y concluyó que para confirmar los extremos fácticos constitutivos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja se tuvo en cuenta:

1) El testimonio aportado por la hija de la víctima, quien declaró que su madre le contó que H. la invitó a salir; que le regalaba flores y ositos; que trabajó en la remisería por dos meses y que cuando cerraba la agencia se quedaban ellos solos; que su mamá tenía una radio y se comunicaba directamente con el imputado; y que un fin de semana que la declarante se había ido con el padre, H. pasó por su casa y había una moto, por lo que se molestó y le transmitió que no podía permitir que cualquiera vaya a su casa.

2) El testimonio de N. E., hermana de la víctima, quien expresó que la relación llevaba meses, aunque a ella no le había contado nada.

3) El testimonio de A. E., hermana de la víctima, quien refirió que V. y M. eran

pareja por la confianza, siendo que él la llevaba y la traía y que los vio dándose besos a la salida de la remisería.

4) Los testimonios de las compañeras de trabajo de la víctima, quienes infirieron en concordancia y sin dubitaciones que el imputado y M. mantuvieron una relación afectiva, habiendo declarado una de ellas que días antes del hecho H. postuló que "si no era de él no iba a ser de nadie".

5) El testimonio de D. E. quien esgrimió que M. le contó que "el ... le daba plata porque era su pareja".

Como puede observarse de lo expuesto hasta aquí, el Tribunal revisor logró dar respuesta a los agravios de la defensa vinculados a la relación de pareja que unía al imputado con la víctima y el contundente material probatorio valorado para ello.

En cuanto al agravio vinculado a la revisión efectuada por el Tribunal intermedio, cabe recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137008-1

para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio. Pero este esfuerzo por "revisar todo lo que pueda revisar" no implica que "revalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (arg. art. 8.2.h., CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción (cfr. doct. causa P.132.713, sent. de 20-X-2021).

De ello se colige que la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena implica una revisión a fin de garantizar el doble conforme y evitar arbitrariedades en el proceso del dictado de condena, en el caso, no se advierte tal extremo pues lo cierto es que la Defensa, disconforme con lo resuelto, pretende dar una valoración a la prueba distinta que permita una situación procesal más favorable a su asistido.

En cuanto a las críticas del recurrente a la forma en que el revisor confirmó la materialidad ilícita y la participación del imputado en el hecho, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del Tribunal de mérito, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio ni implica una revisión aparente con los alcances de sentencia arbitraria que intenta la Defensa.

En relación a ello, es doctrina de esa Suprema Corte que no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria. Y, *mutatis mutandis*, en la misma causa recordó que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas)" (cfr. Causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021).

En ese discurrir, los restantes agravios de cariz federal que vienen a remolque de la denuncia de sentencia arbitraria (*in dubio pro reo*, doble conforme) carecen de fundamentos propios y deben ser desechados.

En definitiva, los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del Cód. Procesal Penal.

Por último, el argumento vinculado a que la calificación legal descripta al inicio del debate por el fiscal fue diversa a la contenida en la requisitoria resulta extemporáneo, en tanto el recurrente los presenta en esta instancia como una variación argumental que impone su inatendibilidad, ya que no fueron llevados a conocimiento del revisor al momento de interponer el recurso de casación (art. 451, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137008-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de H. F. V.

La Plata, 22 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/02/2023 13:44:06

